

PROCESO DE INFANTELONIA: AVELANAS, José Salvador

AZANÚY

1718

348/A.6



GOBIERNO
DE ARAGON

J.M.S.

Zaragoza

Año

1748

Joseph Salvador Abellanas Infan
zon vecino de Lugar de Zannej =

Sobrecarta 348/6
de su finca de Infanteria

1^a

10 In 30
Lig. 30

Franc.^{co} Blasquez
ii



Imprenta de...

SELLO QVARTO VEMTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Exmo. Sr.

Vicente Casco en nombre de Diego, Abogado de Villa
na infancia de Juan del Lugar de San Juan de quien
presento peticion en la mejor forma que aya lugar para
que se pase y diga que lo he por parte de años pa
ra los ganos su diente de fisona de infancia de que
ago existencia en su dente fisona y por fin de que
se cumpla y obedezca.

Lo que pido y suplico a V. S. de Conceder ampar
te su Real provision de sobre Casca en la forma de
dinaria que asi procede de Justicia que pido por
V. S. Casco

SENIORES
REPUBLICAE ARAGONENSIS
ALFONSO DE ARAGONIA

Lada
Alfonsus
Robles =

Traslado original de su Mag.^a

El D. D. Ramundo Ansoilla substituto fiscal
tralo por enfermedad del fiscal de la Alcaidado
de adas de este gobierno y fima de Infanciaoria
con el se lobiu = Dice por lo V. mandar de aqui
esta parte la cosa que de de gares que se de m
nubenga en la prouida del Al. sup. Balgo y que de m
le guarden las honrras franquicias y libertades que co
atal legunimen. Saluo el dño del fisco del q
proteota. Una siempre y quando bixe le comben
Larag. 29 de Marzo de 1726

cada
Alfonso
Robles

Lada Alfonso Robles =

Deste acto se ta de obrancia y gada en forma
de la reguon del fiscal de su Mag.^a en forma de
dño de su Mag.^a



RELEUVANTO VINTENA
RAVIBIS. ANON MIL SETIS
CIEN TOS Y BILETOSCHO

Copiad de fir

1^{mo} Domino Locum tenenti et Capitaneo Generali
pro sua Maiestate impresenti Aragonum Regi Ill.
Domino Regenti Siciliam Cancellariam Ill.^{mo} Domino
Regenti Officium Generalis Subornationis eiusque
Ill.^{mo} Domino Justitiario Ordinario Aragonum Ill.^{mo} Domino
Justitiario Aragonum eiusque Ill.^{mo} Dominis Locum
tenentibus a comodum Ill.^{mo} Dominis presentibus
Aragonum Regni Deputatis Magnificis Maloni
ne et Iudice Ordinario presentibus Civitatis Cessa
ragusta eiusque Locum tenenti et Aragoni et alijs
quibus Dominis Iudicibus Alguacilis Suprayun
tarijs portarijs Burgarijs Officialibus et Ministris
Regis et secularibus Regiam et secularium Jurisdic
tionem exercentibus inra possessione Regum ac Lica
Justitijs Juratis et alijs officialibus quorumcumque
Civitatium Villarum et Locorum presentis Regni
et Concilij illarum et quorumcumque eorum et
alijs quibusvis personis corporibus Collegijs Capitu
lis et Universitatibus cuiuscumque status gradus
aut conditionis existant Cuiusmodi quibus presentes



preueniant seu comodolibet presentati fuerint et
comum Culibet. Iuanes Amthomius de Tena et Colca
S. O. D. Locum tenens M. Domini D. Ludubici
ab Exca et Salayero Militis Maestatis Domini nos
tri Regis Conciliaris ac Iustitiae Aragonum C. & C.
D. D. Salutem et status incrementum Ceteris Vero pre
nominatis Salutem et Regiam dilectionem. Per Jo
sepsum Costram Causidicum et Abem Lisaragus
tamquam Procuratorem legitimum Iosephi
Saluatoris Abenanas et Saluatoris Abenanas Infan
tionum in loco de Lanuy = Domiciliatorem et Cu
iulibet eorum oppositum lititit coram nobis. Que
dos sui Principales Sanctos y son Regnicolas del
presente Reyno y como tales pueden y deuen go
zar de todos y cada unos fueros privilegios y
libertades a los demas Regnicolas del presente
Reyno concedidas. Item Dixo do que
el Lugar de Lanuy a estado y esta sitiado y
consiste en y dentro del presente Reyno de Ara
gon de y por mas de cinco, diez y veinte y treinta
y cinco años continuos y mas hasta aora y de
presente siempre y continuamente en el qual

do lugar del do tiempo hasta a ora y de presente
siempre y continuamente. los Infanzones e hijos de
algo de do lugar se han diferenciado y diferen
cian a los hombres buenos pecheros de condicion
y signo seruicio en la comun opinion reputacion
y fama de ser como Sanctos y son tenidos y
reputados los infanzones por tales infanzones y
los que no son por hombres buenos pecheros
de condicion y signo seruicio y en no pagar co
mo pagar como Sanctos en tiempo alguno los
infanzones han pagado ni pagan el otro de Ma
rauedi que de siete en siete años pagan los hom
bres de condicion y signo seruicio a su Mag. del
qual otro y contribucion Sanctos y son francos
y libres los otros Infanzones Cavalleros e
hijos de algo del do lugar y no se han diferen
ciado ni diferencian en do lugar en otros mu
chas Casas ni Casas. todo lo qual es publico Ma
nifiesto y notorio en do lugar y otras partes
y los que se vieren asi lo han visto y lo han
visto Sanctos de ser y afirmar a otros sus Ma

idones y mas antiguos que ellos ya difuntos los quales
dezian y afirmaban ellos en sus tiempos así aver lo
visto y oido decir y afirmar á otros sus Maiores
y mas antiguos que ellos ya difuntos que dezian
y afirmaban lo mismo sin jamas los unos ni los
otros cada uno de ellos en sus tiempos haver visto
sawido oido ni entendido cosa alguna en contrario
de lo dho y tal dello de sessenta años continuos
y mas hasta agora y de presente siempre y con
tinuam. e. Jaidido fue serages la voz comun
y fama publica en Solugar y otras partes co
mo consta. Mem Dixo que Pedro Abenarros pri
mero de este nombre Vecino y Morador que fue
del Solugar de Lanuy por todo el tiempo de
su vida fue y sera notorio infanzon Cavallero
e hijo de algo de sangre y naturaliza y como tal
gozava y gozo de notorio Infanzon Cavallero e
hijo de algo en Solugar con su persona y bienes
de todos y cada uno de sus privilegios liberta
des e inmunidades concedidos y concedidas á los
de mas Infanzones e hijos de algo de Solugar

y fuera de el y con todo el presente Reyno gozando co
mo gozava y gozó con su persona y bienes de todas
las prerrogativas honores exenciones e inmunidades con
cedidos y concedidas á los de mas notorios Infanz
ones e hijos de algo de presente Reyno no pagando
de como famas ni en tiempo alguno o pago ni
contribuyo en ninguna sisa pecha secha ni
contribucion alguna Real ni Vizinal en que los
hombres buenos de condicion y signo servidos de
costumbraban pagar pechar y contribuir sin
jamas haver pagado como no pago peaje por
traje barcaje Masavedi Sisa ni otra carga ni
contribucion alguna Real ni Vizinal en que
los hombres de condicion y signo servidos de
costumbraban pechar y contribuir sino en á
quellos y á suellas en que los Infanzones e hijos
de algo acostumbraban pechar y contribuir de
lo encian de se como se diferenciaron de los hom
bres pecheros de condicion y signo servidos
en ser como fue tenido y reputado por no

idoneas y mas antiguas que ellos ya Dixerunt lo qualis
dezian y afirmaban ellos en sus tiempos assi aver lo
visto y oido decir y afirmar a otros sus Maiores
y mas antiguos que ellos ya Dixerunt que dezian
y afirmaban lo mismo sin Jamas los unos ni los
otros cada uno de ellos en sus tiempos Sauer visto
sauer oido ni contendido cosa alguna en contrario
delo Dho y tal dello de sessenta años continuos
y mas hasta agora y de presente siempre y con
tinuam. El dicho fue serage la voz comun
y fama publica en Dho lugar y otras partes co
mo conto. Mem Dixo que Dho Hermanas pri
mero de este nombre Vizino y Morador que fue
del Dho lugar de Zamuy por todo el tiempo de
su vida fue y sera notorio infanzon Cavallero
e hijo de algo de sangre y naturaliza y como tal
gozava y gozo de notorio Infanzon Cavallero e
hijo de algo en Dho lugar con su persona y bienes
de todos y cada uno de los fueros privilegios liberta
des e inmunidades concedidos y concedidas a los
deomas Infanzones e hijos de algo de Dho lugar

y fuera de el y en todo el presente Reyno gozando co
mo gozava y gozo con su persona y bienes de todas
las prerrogativas honores exenciones e inmunidades con
cedidos y concedidas a los deomas notorios Infan
zones e hijos de algo de presente Reyno no pagar
do como fama ni en tiempo alguno o pago ni
contribuyo en ninguna sisa pecha recaba ni
contribucion alguna Real ni Vizinal en que los
hombres buenos de condicion y signo servidos a
costumbraban pagar pechar y contribuir sin
fama Sauer pagado como no pago peaje por
taje barcaje Masavedi Sisa ni otra carga ni
contribucion alguna Real ni Vizinal en que
los hombres de condicion y signo servidos a
costumbraban pechar y contribuir sino en a
quello y a sueltas en que los Infanzones e hijos
de algo acostumbraban pechar y contribuir de
frenca e de se como se defrenca de los hom
bres pecheros de condicion y signo servidos
en ser como fue tenido y reputado por lo

por su Infanzon e hijo de algo y en la reputacion y
fama de talgen no pagas como jamas pago el
dño de masauca que de siete en siete años los
hombres de condicion y signo seauicio a costumbres
han pagado a su Mag. antes bien como notorio en
fazon su franco y libre del. Y de tal dño
yo y posesion pacifica de todo lo sobre dho estado y
estava el dho Pedro Alonson por todo el sobre
dho tiempo continuo y continuam. con tolerancia
aprobacion y consentim. de la Mag. Catholica
del Rey nro Señor y de su Abogado y Procur.
fiscales y Jurados y concylo de Solugar de Lanu
de los deomas que ver lo han querido y en nada
no contradiciendo todo lo qual es publico y noto
rio en Solugar de Lanu y otras partes y de
ello con esto Item Dize que el dho Pedro Alon
son primer de su legitimo Matrimonio que con
yojo con Jacinta Mora su legitima Muger su
yojo y procredo en hijo su legitimo y natural a Sal
uador Alonson fiamente a quel en y como

a hijo su legitimo y natural teniendo criado y
limentado y el a dho sus Padres como a tales
obediendo y respetando y por tales han sido
y son tenidos y reputados de quantos dello tie
nen noticia como con esto Item Dize que el dho
Saluador Alonson Infanzon Vizco y Jauita
dho que es de Solugar de Lanu de y por
todo el tiempo de su vida hasta agora y de
presente siempre y continuam. a dho fue era
y es Cavallero e Infanzon e hijo de algo notorio
de sangre naturalera y solar conozido y como
tal a gozado y goza de la dha su Infanzonia
en Solugar y de todo y cada uno de sus fueros por
uilegios excepciones e inmunidades conzeditos y
conzeditas a los deomas Infanzones e hijos de al
go del Solugar y Reyno y fuera de Solu
gar en todo el presente Reyno gozando co
mo a gozado y goza con su persona y bie
nes de todas las prerrogativas honores y
preeminencias conzeditos y conzeditas a los
deomas notorios Infanzones e hijos de algo de

Do Reyno pagando como fomas a pagado ni
paga ni a contribuido ni contribuye en ninguna
sisa sea pecha ni contribucion alguna Real
ni Real en que los hombres de condicion y
signo sirven a costumbre pagar pechas ni con-
tribuir sino tan solamente en a aquellas en que
los notorios Infanzones a costumbre pagar y
contribuir no pagando seage portaje Marave
de sisa ni contribucion alguna diferenciandose
como si a diferenciado y diferencia el Do lugar
de los hombres pecheros de condicion y signo ser-
vicio en ser como a sido y es tenido y reputado
por notorio Infanzon Caballero e hijo de algo
y en la reputacion y fama de ser como el tenido
por tal y en no pagar como fomas a pagado ni
paga el año de Marave de que de siete en siete
años los hombres de condicion y signo ser-
vicio a costumbre pagar a su Mag. antes bien
del Do don es libre e como notorio Infanzon
y en tal don uso y purcion de todo lo sobredicho
a estado y esta el Do Salvador Mellana contribuy

y continuan^{te} publica pacifica y quieta y sin contra-
dicion de persona alguna y tal dillo de sus
venta años continuos yemas hasta agora y de
presente tiempo y continuan^{te} la vida y es la
voz comun y fama publica en Do lugar y
otras partes como consta Mem Dito fue el
Do Salvador Mellana Principal de Do
Porr de su legitimo Matrimonio que con su
con Maria Bufalui su legitima Muger tubo
y procreo un hijo su legitimo y natural a
Josep Salvador Mellana firmante a quel
como a hijo suyo teniendo criado y alimen-
tando y el a Do sus padres obediendo y
respetando y por tales son sido y son tenidos
y reputados por tales como consta Mem
Dito fue el Do Josep Salvador Mella-
na firmante asido y es hombre Mozo libre
y por casar de tal manera que no a contra-
do Matrimonio alguno legitimo y por hombre
Mozo libre y por casar asido y es tenido y es

putado y tal d'ello anido y es la voz comu y
fama publica como Conto Hem Dito que sien
do asi lo sobredito amoticia de Dios sus Prin
cipales allegado que C. N. y deomas de par
te de arriua nombrados y cada uno de por si
quierren y entien den impedir y estorbar a
Dios firmantes el d'cho uso y gozo de la
D'ha su honzonia contra fueso Justicia y
razon y un graue daño de esta parte. Otro se
por quanto la honzonia de Dios con fozome a
fueso en todo caso a lugar esptados algunos
del numero de los hualis el presente es
el Yvono años y años. Oficio boque compe
ta y pertenesca Ministros Justicia a los que
lapi deos y suppliam y a los Regnicolas del
presente Reyno contra fueso agraviados
de un grauias y prevenir que no lo sean
Por tanto Dios en honor de Dios
mado ante nos y en la presente Corte de
Citar a Dios y hazer en todo cumplimiento.

de Dios y de Justicia a todos quantos de Dios sus
Principales tubieren quera Por en de por el
mismo Por con duida instancia haemos
sido requerido que a C. N. y deomas arriua
nombrados y a cada uno de por si sobre esto
escrivieremos e indiar hizieremos. Por lo qual
de parte de la Mag. Catolica del Rey nos. a C.
N. y deomas arriua nombrados y a cada uno de por si
Dezimos y por Senor de las presentes de concejo
de los señoras N. Lugar sinientes de Balon
te nos colegas y compañeros: Inhibimos: que
de sus asertos meros oficios y aserto a instancia de
Personas o Personas algunas Cuapros Colegios y
Universidades de qual no estado y condicion
sean que no compelan ni compeler hagan millan
den a los Dios Principales de Dios Dios fir
mantes a que paguen peaje pontaje Maravedi Siva
Seda Lo fra ni compartim. algunos Hales ni
Deziales unque las personas de condicion y
signo Servicio del parte Rey no acostumbra
pagar y contribuir sino tan solamente en

á aquellos y á aquellas en que los notoria injurias la
ualleros é hijos de algo del pñte Reyno á costumbre
gaa y contribuir ni por deuda algunas concejiles ni
particulares les vexen en sus Personas ni sus bienes su
o estado obligados en ellas ó en la otra de ellas
facita ó exorciam. y siendo hechas antes de las Cortes del
año mill seiscientos veinte y seis ni por las hechas ni que
se hagan por los firmantes ni el otro de ellos des
pues de los fueros de los años mill seiscientos veinte
y seis no prendan las Personas de los dichos firma
tes ni la otra de ellas ni presos los tengan ni exer
cen sus armas Caballos ni Cañas sino en los casos
por fueros permitidos; ni compelan á los dichos firma
tes ni á otro de ellos á servir oficio seruil sino los
que injurias ó hijos de algo á costumbre servir ni
atacar ni abogar Soldados en las Casas de los dichos fir
mantes ni á otro de ellos ni para traerlos los to
men sus Carros ahemilas ni caualgaduras ni los compelan
á ir á la Guerra ni tampoco en fuerza de la facultad
que tienen las Universidades por los fueros del año mill
seiscientos cuarenta y seis de compeler el ir á la Guerra ni los
compelan á los dichos firmantes ni á otro de ellos el ir
á la Guerra y por no ir fuera de los casos permitidos no
prendan sus personas ni les vexen en ellas ni en sus bienes
ni en fuerza de qualis que estatutos cretados los tocantes
á la política de qualis que Ciu. villas y Lugares del
pñte Reyno en los quales no hubieren interuenido ó con
sentido los dichos firmantes ni el otro de ellos ó expresamente
no les hagan procesos Civiles ni Criminales ni mandam.
algunos desahorados ni los hechos los pongan en exe
cucion ni los desherren ni desauisen desahoradam.

á las Ciudades Villas y Lugares del pñte
Reyno donde los firmantes y el otro de ellos
estubieren Vivieren y Santaren. Nihil accipien
ni damnifiquen sus bienes muebles ni ditos ni
en fuerza de los estatutos hagan procesos Cri
minales ni en fuerza de ellos prendan sus Per
sonas de los firmantes ni el otro de ellos
ni en los Lugares de Senorio donde Vivieren
y Santaren. Los firmantes ni el otro de ellos
prendan sus Personas sino en fragancia ó con
apellido legitimo y á fin de remitirlos sin
dilacion alguna á la presente Corte ó Real
Audencia del presente Reyno segun fuero ni
de las Casas ni Palacios donde Vivieren y Sa
ntaren los dichos firmantes ni el otro de ellos
no saquen Persona alguna so color de qualis
que delicto ó delictos ó deuda fuera de los
casos por fueros permitidos ni les impidan pa
ra Custodias de sus Personas y defension de
sus Personas el tener y llevar con sígo ó los
firmantes ni el otro de ellos Armas ofensivas

y defensas como son Espadas Dagas Montañes
ter Puñales y Estroques con bayonas Rodelas Bro
queles Cascos Detos y Espaldares Tacos Luera
de ante Armillas Grebas Guantes Grequesquel
los de Maya de Ferro y Biendo y viniendo
de camino y a sus heredades dentro y fuera
de poblado Arcubuzes parrinales de Hua
tro palmas de la Medida de este Reyno sien
pre que les pareciere sin pena alguna y asse
en como fue solador del feroo hecho en las
Cortes celebradas en la Ciudad de Calatayud
en el año Mill seiscientos Veinte y seis baxo
el título forma de Insculacion de los ofi
cios del Reyno no dexen de Inscular al
Dho Joseph Salvador Abellas firmante
en las bolsas de Caballeros Infanzones e
Hijos dalgo teniendo las calidades que de
fuero se requieren y faziendo sido extracto en
ellas o en la obra de ellas no le impidan el tra
sar y servir Dho oficio no siendo de las de

sonas exceptadas por fuero y que no prohiban ni
impidan al Dho Joseph Salvador Abella
nas el entrar y assistir en las cortes Generales
y particulares Aunamientos que se tubieren
y celebraren por el Dho nuestro Señor o de
su Mandamiento en el presente Reyno en
qualquiera tiempo ni el assistir en el brazo
y estamento de Caballeros e Hijos dalgo con
los demás que en el intervinieren y dar en
ellos su voto y parecer teniendo las cali
dades que por fuero y actor de Corte se requie
re ni prohiban a personas algunas que no
se conduzgan a trabajar con Dho firmante
ni con el otro de ellos ni que trabajen
sus heredades ni las quecan para en ni ven
dan carnes o les deniequen otros comercios
ni matrimonios pagando los precios justos
que los dichos Vizcos Sautades y Infanz
ones donde vivieren los Dho firmantes

y el otro dello ^o costumbran pagar ni les be
dan fuegos aguas pescas leñas y otros plios
necesarios para sus sauerios a aquellos que
los Vizinos de las Ciudades Villas y Lu
gares donde viuiere y habitaren los D^{os}
firmantes y el otro de ellos an podido gozar
ni les impidan ni guarden sus ganados ni
les tomen a terraje o arrendamiento sus
heredades ni bienes riltios ni les deniequen
guardas ni aprezadores para custodia de
sus heredades y ganados que en ellas subiere
ni el Senor o no en sus casas para lozer
paor para su seruicio ni les compelan contra
su voluntad a tomar carne frutos ni otros
mantenimientos de las Universidades donde
viuiere y habitaren los firmantes y
el otro dello repartieren a sus Vizinos ni les mo
lestien ni inquieten en sus Personar ni bienes
en el gozo y uso de sus Infanzonias ni el gozar
de todos y cada uno de sus privilegios fran

queras e inmunidades concedidos y concedidas a los
dichas Infanzones Caballeros e hijos de algo del
presente Reyno. Si algo contra el Senor de lo
arriva o se subieren hecho o mandado ha
zer todo a quello luego al punto lo requieran
y anullen reuocar y anullas hagan y man
den y a suprimero y deuido estado lo restituyan
y redusan o si Penoras o execuciones algunas subie
ren sido hechas o se subieren contra las Personas
y bienes de los firmantes a aquellas luego al pun
to se las restituyan o la menos a cautela y en fie
do se les den y embrequen deuidamente y segun fuere
si Razones algunas subieren que dar por que lo ar
riua o se no prozca ni hazer se deua a ellas
a lo. II. dentro de tiempo de treinta dias y los
clamas de parte de arriba nombrados y cada uno
de por si dentro tiempo de diez dias contados
del dia de la Intima y notificacion de las pntes
en adelante por si o mediante Procurador o Prores
suros legitimos las benyan a dar y dar ante
nos y en la parte Corte y a la hora de su celebracion

El qual termino precasso y perentorio les assignamos
y si hiel pasado no cumplieros con el dho
delo arriba dho procederemos y mandaremos
prozeder parte legitima y Instanteismo por
fuerza de derecho Justicia y Razon. Hallaremos
deuere de hazer. En el entretanto que pendiere
induzido el conozimiento de las cosas arriba dhas
no imben ni gndar hazer ni manden cosa al
guna perjudicial contra dhas firmantes ni sus
bienes. Datis Casaragusta die Vigesimo mer-
sis february anno Domini Millesimo Sexcen-
tesimo Octuagesimo Secundo. Ut tena locum
tenent. Pro Rmo Domino Justitiario Aragonum Jacobus
de la Be et labor Notarius.

Concorda con el original
Juan. Blas. Lopez Cas. no